

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**Radicación:** 1100140880712020-096-00  
**Accionante:** RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ  
**Accionada:** BANCO CLPATRIA.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ** a través de Apoderado, contra la empresa **BANCO COLPATRIA**.

**HECHOS**

Manifiesta el apoderado judicial del accionante **RICARDO PEREZ JIMÉNEZ** que, el día cinco (5) de agosto año calendario, fue radicada en los correos electrónicos del Banco Accionado, una orden judicial expedida por el **Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas** de Mocoa Putumayo, consistente a orden de embargo y retención de unos dineros.

Que en dicha orden se le concedió al **Banco Accionado**, tres (3) días hábiles para que se pronuncie respecto a la orden judicial. No obstante, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha dado respuesta alguna al juzgado de conocimiento. Razón por la que considera que dicha entidad bancaria está vulnerando el debido proceso en la modalidad de cumplir con las órdenes judiciales, por cuanto no ha dado respuesta al Juzgado de Conocimiento.

En ese orden de ideas solicita al Despacho, solicite al Banco accionado, conteste en forma completa, oportuna y precisa lo requerido en la orden judicial radicada el 21 de agosto de 2020.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ  
*Accionados:* BANCO COLPATRIA.  
*Radicado:* 1100140880712020-0096-00

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La Representante Legal para Asunto Judiciales del **Banco Colpatría** informó al Despacho que, de acuerdo con la informado por el accionante, éste es parte ejecutante en un proceso ejecutivo laboral que cursa en el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral** de Mocoa Putumayo, radicado con el No. 2020-00030.

Que el 21 de agosto año calendario, el Juzgado en cuestión envió al Banco, el oficio **JPCL 20-0490**, en el que se le informa, que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes o que posea cualquier título las entidades ejecutadas dentro de proceso ejecutivo de la referencia. Igualmente informó sobre el límite de medidas, el juzgado hizo la advertencia de abstenerse de aplicar la medida cautelar de aquellos conceptos que por ministerio de la ley sean inembargables; además, previno al Banco, que para hacer el pago deberá constituir depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo.

De conformidad con lo anterior expuesto, el Banco procedió de conformidad y emitió respuesta al Juzgado que dio la de medida cautelar. Al respecto se debe aclarar, que, aunque el Banco remitió en físico la entrega no se pudo realizar como se acredita con el *Tracking de envió* suministrado por el área de embargo. En consecuencia, con el fin de eliminar cualquier duda el actuar del Banco, el día 7 de septiembre dicha entidad remitió nuevamente la respuesta al oficio de correo electrónico que anexa.

Agrega, que en el evento en que el Juzgado considere necesario estudiar el contenido de la respuesta emitida frente al oficio del Juzgado de Mocoa, aclara que, si bien allí se ordenó la medida contra tres personas, la entidad Bancaria encontró que sólo una de ellas tiene productos de depósito con esa entidad, es decir, la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad.

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ  
*Accionados:* BANCO COLPATRIA.  
*Radicado:* 1100140880712020-0096-00

En igual sentido, aclara, que, respecto a dicha entidad, hay ordenes de embargos previamente registrada, por tal razón no se ha generado retenciones ni débitos, pero la anotación del embargo si se encuentra efectuada.

En ese orden de ideas manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado, por cuanto de acuerdo con los manifestado por el accionante, supuestamente el Banco omitió dar respuesta al oficio emitido por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas** de Mocoa Putumayo, por ello sus pretensiones en esta acción constitucional, es que el banco emita respuesta al oficio tantas veces referenciado.

No obstante, la pretensión del accionante ya fue cumplida por el Banco a través de la respuesta remitida al Juzgado que emitió la orden de embargo y secuestro con fecha 21 de agosto de 2020.

Asegura que la acción de tutela se torna improcedente por vulneración al principio de subsidiaridad, ya que, los hechos que nos ocupa tienen origen en el proceso ejecutivo del señor **RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ**, quien cuenta con herramientas jurídicas más efectivas que la acción de tutela para satisfacer las pretensiones que formula en su escrito.

En conclusión, el accionante, **RICARDO PEREZ RAMIREZ**, puede presentar las solicitudes ante el Juez que conoce el proceso ejecutivo, ya que ese es el escenario donde se debe atender las mismas por medio de los requerimientos a que haya lugar. Por el contrario, no se puede permitir el unos de la tutela, cuando quien alega la vulneración de un derecho fundamental, tiene otra vía judicial expedita para garantizar la protección de sus derechos constitucionales.

Es decir, el accionante se encuentra en un escenario judicial como el proceso ejecutivo, donde le sería posible solicitar al Juez de conocimiento que requiera al Banco. En otras palabras, podría acudir a ordenación e

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ*  
*Accionados: BANCO COLPATRIA.*  
*Radicado: 1100140880712020-0096-00*

instrucción que otorga el Código General de Proceso. Agrega, que el accionante dispone de todos los mecanismos que no agotó ante de acudir a la acción de tutela. De donde se deriva la improcedencia de la solicitud presentada a través de la herramienta subsidiaria de la acción de tutela.

Finamente solicita, desvincular al Banco de este tramites, en consecuencia, lo libere de cualquier efecto adverso que se pueda desprenderse del fallo de tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del apoderado del accionante **RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ** va encaminada a que, se ordene al **Banco Colpatria** accionado, conteste en forma completa, oportuna y precisa,

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ*  
*Accionados: BANCO COLPATRIA.*  
*Radicado: 1100140880712020-0096-00*

lo requerido en la orden judicial radicada el 21 de agosto de 2020 de embargo y secuestro emanada del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral** de Mocoa Putumayo.

### **3. Del caso en concreto:**

Del parco y confuso escrito de la acción de tutela, lo que se entiende es que al parecer nos encontramos ante un derecho de petición, cuyo núcleo esencial no es del resorte de la acción de tutela, toda vez que la pretensión del demandante se trata de una situación de orden netamente economía como el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro emanada del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral** de Mocoa Putumayo a donde como bien lo asegura la Representante Legal para Asuntos Judiciales del **Banco Colpatría**, el actor debe presentar las solicitudes, por ser este Despacho el competente por haber conocido o estar conociendo el proceso ejecutivo, para solicitar al Banco cumpla la medida cautelar si a ello hubiese lugar.

De allí que, es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es el del accionante.

Así mismo debe advertir el Despacho, que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ*  
*Accionados: BANCO COLPATRIA.*  
*Radicado: 1100140880712020-0096-00*

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

*La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el accionante cuenta con la Jurisdicción Ordinaria Laboral donde cursa el Proceso Ejecutivo, en este caso, el **Juez de Pequeñas Causa** que conoce del mismo, y es allí, donde debe presentar todas las reclamaciones relacionada con el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro emanada del tantas veces citado Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, y no esta acción constitucional como fallidamente lo pretende el actor.

Ahora bien, en el entendido en que nos encontremos frente a un derecho de petición del cual no aportó copia el accionante, tememos que el **Banco accionando** aportó prueba suficiente con la que demuestra que le dio respuesta calaca, concreta y de fondo y congruente al oficio **JPCL 20-0490**, emanado del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Mocoa Putumayo. Indicándole que; *“si bien allí se ordenó la medida contra tres personas, la entidad Bancaria encontró que solo una de ellas tiene productos de depósito con esa entidad, la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad. Aclara que, respecto a dicha entidad, hay ordenes de embargos previamente registradas, por tal razón no se ha generado retenciones ni débitos, pero la anotación del embargo si se encuentra efectuada”*.

Lo anterior indica, que puedo existir una situación de fuerza mayor para que el **Banco Colpatria accionado** ejecutara la medida cautelar en cuestión. No obstante, lo anterior, dentro del término de traslado del escrito de tutela, la Representante Legal para Asuntos Judiciales del **Banco Colpatria**, aportó como ya se dijo prueba suficiente que demuestra haberle dado respuesta,

*Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ  
Accionados: BANCO COLPATRIA.  
Radicado: 1100140880712020-0096-00*

clara, concreta y de fondo, el Oficio mediante se ordenó la media cautelar de embargo y secuestro por el Juzgado en referencia. Lo que hace que, en efecto, nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

De modo que, al contar el accionante con la jurisdicción civil como a la que pertenece el Juzgado que conoció o viene conociendo el proceso ejecutivo laboral, a donde debe presentar, las quejas, peticiones o pretensiones relacionadas con el caso; y al haber dado respuesta el Banco accionado al oficio de la solicitud de embargo y secuestro emanada del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral** de Mocoa Putumayo, como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado, razón por la que cualquiera orden

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ  
*Accionados:* BANCO COLPATRIA.  
*Radicado:* 1100140880712020-0096-00

que pudiera impartir el Despacho, sería inocua o inane. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela por improcedente y hechos superado, como en efecto se declara.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

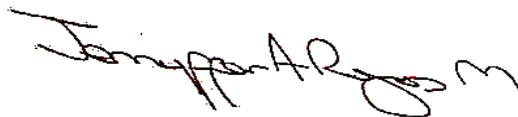
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente y por hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ** a través de apoderado contra el **BANCO COLPATRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE**

**JUEZA**